

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00233-00

Póngase en conocimiento de las partes el oficio del juzgado 15 de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3acc34f616e231545ee2df6ffabc05e8dfd8778fab60129b9ec91ab9107b08f**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REMISION DE OFICIOS DIGITALES PROCESO 054-2019-00239 JUZGADO 15 ECM

Profesional Grado XII - Bogotá D.C.

<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 12:22 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Sur

<documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>;Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (648 KB)

J15 054-2019-00239 (1).pdf; J15 054-2019-00239 (2).pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito remitir el Oficio No. OOECM-0323JR-512 -513 ordenado en auto del 09 de MARZO de 2023.

Ahora bien, recuerde que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 11 decretó que "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible" y así mismo indicó que las remisiones dirigidas a cualquier entidad "se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

Por otro lado, se le indica que las partes tiene la carga procesal de señalar a que entidades y los correos electrónicos a los que debe ser direccionados los oficios, de lo contrario únicamente le serán enviados al usuario. Lo anterior lo más pronto posible para hacer envío de los oficios en formato digital, por favor **RESPONDER EN ESTE MISMO CUERPO DE CORREO** lo antes solicitado.

Por último, me permito informarle que este correo está destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el **ENVÍO DE OFICIOS** de la oficina de ejecución civil municipal una vez están elaborados y firmados de los procesos que reposan en dicha oficina. Por lo anterior, se le informa que la recepción de memoriales, comunicaciones, respuestas y demás, será descentralizado de manera tal que deberán radicarse en el respectivo canal dependiendo del Juzgado de Ejecución Civil Municipal donde cursa el respectivo proceso así:

Juzgado
CivilJu
M

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.	Correo electrónico	Eje Sei E
Juzgado Primero	radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Juzgado Segundo	radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Juzgado Tercero	radicacionj03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Para mayor celeridad en el trámite su petición tenga en cuenta lo siguiente:

- Radique sus peticiones únicamente en los canales antes señalados, sin copia a ningún otro correo.
- Si sus peticiones van dirigidas a diferentes expedientes, deberá enviar su correo de manera independiente uno de otro.
- Si su solicitud se envía a un canal de comunicación que no corresponda, se entenderá como no recibida.
- Si su petición va con destino a cuadernos diferentes dentro del proceso, favor fórmulelas por separado para llevar un orden en cada uno de ellos y así facilitar su organización en el gestor documental.
- En virtud de la Ley de desconexión laboral (Ley 2191 de 2022) envíe sus escritos dentro del horario laboral establecido.

Atentamente,

Jhon Steven Velandia Pico
Asistente Administrativo GRADO 5
Oficina de Ejecución Civil Municipal - Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 # 10-61

OFICIO No. OOECM-0323JR-512
Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2023

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Ciudad

Inscribir la medida a favor del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

REF: Proceso Ejecutivo de menor cuantía No. **11001-40-03- 054-2019-00239-00** iniciado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra RAFAEL RICARDO SALAZAR C.C. 80.828.602 (Juzgado de Origen 54 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los derechos de propiedad (CUOTA PARTE) que la parte demandada RAFAEL RICARDO SALAZAR tenga sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-11777539**.

Realice la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado respectivo en el que conste dicha anotación según lo dispuesto en el art. 593 núm. 1 de la Ley 1564 del 2012.

Todas las contestaciones deberán ser remitidas al correo radicacionj15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Firmado Por:
Andrés Felipe León Castañeda
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal
Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aac0f9a181957f061286267391a5f5ddfd5bb1649db0704f785593a1e01fb6e**

Documento generado en 27/03/2023 07:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

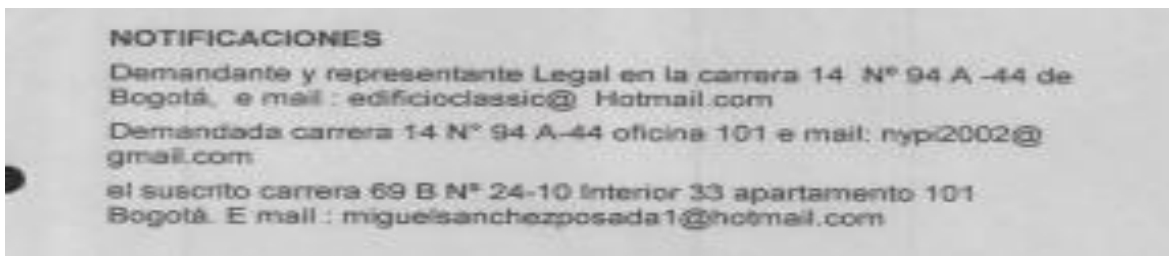


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00611-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:



Se procedió a notificar así:

BOGOTÁ
Dirección: CALLE 45 No 13-16 CASA JUSTICIA Piso: 03
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 del C.G.P.

Fecha: _____

Señor(a):
Nombre: NYDIA BOHORQUEZ LARA
Dirección: Carrera 14 # 94A-44 Oficina 101,
Ciudad: Bogotá D.C. Colombia.

Proceso:

Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Providencia	Fecha de la Providencia
2019-0611	Ejecutivo Singular	Mandamiento de pago	8/10/2019

Partes:

Demandante	Demandado
EDIFICIO CLASSIC II	NYDIA BOHORQUEZ LARA

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 (X) 10 () 30 () días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personal de la providencia proferida referenciada, mediante la cual se admitió la demanda (), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable: _____
Nombre y apellidos: _____

Parte Interesada:
SAVA ADVOCAR SAS
Nombre: _____
7 4 451 202
SUZUN CRA 1189
S.A. COMERCIALIZADORA



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RÁPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1183 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 70018694649	Fecha y Hora de Admisión 8/10/2019 4:36:35 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Código Centenario NOTIFICACIÓN	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 8326 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/WV JIMENEZ # 9 64	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) ADVOCAR SAVA	Identificación 9613401771
Dirección KR 13 # 13 - 24 OF 406 ED LARA	Teléfono 3122899820

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NYDIA BOHORQUEZ LARA	Identificación 10000
Dirección KR 14 # 94 A - 44 OF 101	Teléfono 3000000000

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	Identificación 6912043
Fecha de Entrega 8/10/2019 2:05:00 PM	



GENERADO POR:

Representante Legal KAREN NARVAEZ
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/WV JIMENEZ # 9 64
Fecha Impresión 8/10/2019 2:05 PM

TARIFA 1017.2831079



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO
33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá
 Dirección: **CALLE 45 No 13-16 CASA JUSTICIA Piso: 03**
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 292 del C.G.P.

Fecha: _____

Señor(a):
 Nombre: NYDIA BOHORQUEZ LARA
 Dirección: Carretera 14 # 94A-44 Oficina 101,
 Ciudad: Bogotá D.C. Colombia.

Proceso:

Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Providencia	Fecha de la Providencia
2019-0611	Ejecutivo Singular	Mandamiento de pago	8/10/2019

Partes:

Demandante EDIFICIO CLASSIC II LICENCIA 1189 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES	Demandado NYDIA BOHORQUEZ LARA
---	--

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendarada el día 8/10/2019 en la cual se admitió demanda, ordeno citatorio, profirió mandamiento de pago en contra . Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirar este del Despacho Judicial, vencidas las cuales comenzara a contarse el respectivo

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y

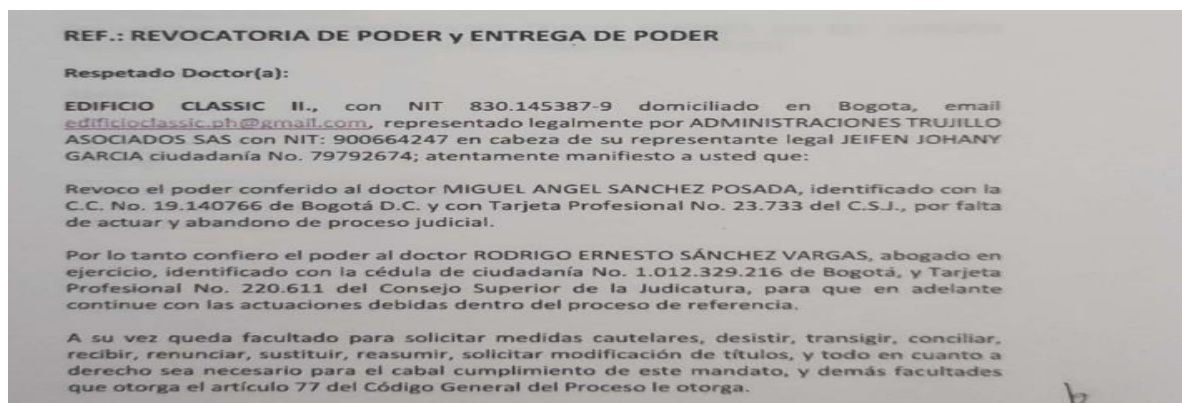
realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **EDIFICIO CLASSIC II PH**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **NYDIA BOHORQUEZ LARA**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (certificación), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 08/10/2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado se acepta la revocatoria del poder al DR. MIGUEL ANGEL SANCHEZ, reconoce personería al DR. RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS.



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf9eba759842c29a7d2c048825ae28deaec360243176f31ee0f57ad0bea788**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00622-00

Téngase como nueva dirección electrónica la reportada por el apoderado de la parte demandante.

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	KM 7 VIA CAJICA CHIA CENTRO EMPRESARIAL SAN ROQUE TORRE E OF 505	CUNDINAMARCA	CAJICA	9506688 - 3053454357
Residencia	CLL 1 SUR 7A ESTE 76 CASA 1 CONJ PROVIDENCIA	CUNDINAMARCA	CAJICA	9506688 - 3053454357
Correo	CONTACTO@LEGALAID.COM.CO			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d942dc99ad2285106a3c40db0f2fb46342d4627ff92c57136e89a9ee94**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00661-00

Conforme a la constancia secretarial:

INFORME

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 110014189033-2019-00661-00

La suscrita Secretaria rinde informe para los fines legales a que haya lugar, indicando que estando el proceso de la referencia para elaboración de oficios en virtud del auto de fecha 27 de julio de 2023 por el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, se deja constancia que el proceso debe ingresar nuevamente al Despacho con el fin de adicionar el auto descrito toda vez que se omitió ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Se adiciona el auto del 27/07/2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, líbrense oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3cbd9d095ef7fbd6c949d28318bdcd6301ba737f6cf292857ded9d621a5d37**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00838-00**

Como quiera que el secuestre no rindió informe de su gestión,
póngase en conocimiento del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ad4dd1c92c4f77514d4115d09a998e5598079d6a3aaab9cae940bc5009384**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00097-00**

Póngase en conocimiento de la apoderada del demandante de la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos y envíese link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c61ad2ed902790773f60c6e7610d128f4c96f8f48a459e524b3a0996312e01**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00154-00

Indica el incidentalista de la nulidad:

"PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** por violación al **DEBIDO PROCESO** a partir de la providencia del **16 de febrero de 2023** que no tiene en cuenta la **PRUEBA** que se anunció en el escrito de contestación de demanda como lo es el **PAZ y SALVO** emitido por el demandante, en el que da cuenta que, por cánones de los arrendamientos señalados en la demanda y el mandamiento de pago, el demandado se encuentra el día en sus obligaciones contenidas en el contrato debatido.

No obstante, y aunque en la constancia de paz y salvo se hizo una salvedad a un saldo insoluto por concepto de una cláusula que considera el demandante, en este evento no logró probar el supuesto incumplimiento del demandando, para que así pueda hacer efectiva su pretensión.

De otro lado, el Despacho también está limitando el derecho de defensa de la pasiva al no tener en cuenta las pruebas allí referidas, y que eventualmente abre la posibilidad de interpretar que la cláusula penal, no es exigible al estarse tramitando en un proceso de restitución de inmueble bajo el radicado 2021-522 ante el juzgado 23 civil municipal de Bogotá y en cual la opción de oposición se plantea directamente en ese escenario. "

Previo traslado al demandante quien se opuso, pasa el despacho a resolver:

En materia de nulidades rige entre otros el principio de la taxatividad, así lo recurso la Corte suprema de Justicia:

"La Sala comienza por recordar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que aquellas constituyen la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo cual son un remedio extremo y residual. Por tanto, no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que,

aún ocurrida, debe primordialmente garantizarse la eficacia y validez del acto. En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan analizar las nulidades como instrumentos diseñados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 Radicación n.º 90372 SCLAJPT-10 V.00 3 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS. En consecuencia, emerge evidente la importancia de que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de un perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que trae consigo que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado; y vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones. El componente que inspira la institución de la nulidad, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, los cuales determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento. En torno a lo anterior, el artículo 133 del CGP taxativamente señala cuáles son las nulidades, el artículo 134 refiere a que «Las nulidades podrán alegarse en Radicación n.º 90372 SCLAJPT-10 V.00 4 cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; mientras el artículo 135 dispone que «[...] El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación». En armonía con lo anterior, en la providencia CSJ AL5070-2019, se puntualizó: [...] el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, al no existir norma procesal laboral que lo prevea. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso. Por esto, el legislador dispuso la oportunidad para su proposición. Ahora bien, las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse dentro del trámite o actuación surtido con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia. Como se dijo, la parte actora «se soporta en la causal sexta del artículo 133 del Código General del Proceso» que señala que el proceso es nulo en todo o en parte «Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado» (Se subraya). Revisada la actuación, se observa

que en el caso de autos esa etapa procesal no fue pretermitida por la Corte, por cuanto ese trámite le correspondía al fallador de alzada, quien, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 corrió Radicación n.º 90372 SCLAJPT-10 V.00 5 traslado a las partes para «alegar» (f.º 5 cuaderno digital del Tribunal); alegatos que por cierto fueron allegados por la parte actora en formato PDF (f.º 6 ibídem), hecho que por demás es aceptado por la abogada que promueve el incidente. Ahora bien, la circunstancia de que el ad quem y/o esta corporación en las sentencias dictadas no se hubiesen referido expresamente al contenido de tales alegatos, lejos está de configurar una causal de nulidad; máxime que aquello que evidencia la Sala es que la memorialista realmente lo que busca con la nulidad propuesta es un nuevo examen de la cuestión debatida como de las pruebas; cuando ello se llevó a cabo desde el momento mismo de resolverse el litigio de fondo, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoria, la cual hace tránsito a cosa juzgada. Es que las objeciones que se plantean, en últimas, corresponden a juicios de valor sobre la forma en que los operadores judiciales debieron abordar el estudio de la temática sometida a su consideración y no a la pretermisión de una etapa procesal por parte del fallador de segundo grado que conduzca a la transgresión de algún derecho fundamental, toda vez que, se itera, las partes sí tuvieron la oportunidad de presentar en este asunto sus alegatos. (MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Magistrado ponente AL1893-2023 Radicación n.º 90372 Acta 27 Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado el CGP, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por lo anterior es claro que el argumento esgrimido no se encuentra como causal de nulidad, agregando además que en la sentencia si se tuvo en cuenta la prueba, de allí que se declarara parcialmente prosperas las excepciones formuladas.

Por lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef84df974d7329e7bf17d1274adec773596ce073bc30169b10f5351a91ab2a**

Documento generado en 07/12/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2021-00201-00

De la revisión del plenario, se advierte memorial remitido por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá a través del cual se pone en conocimiento la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A., a su vez se evidencia memorial remitido por la Doctora Patricia Carrillo Aguirre solicitando link del expediente, quien manifiesta ser apoderada de la empresa demandante JEO PROBE S.A.S. Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARIA** poner en conocimiento del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, el estado actual del proceso que se tramita en este Despacho y el cual fue rechazado. **Oficiese.**

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al memorial aportado por la Doctora Patricia Carrillo Aguirre, por no existir dentro del expediente documento alguno que demuestre su representación, aunado al hecho que este proceso fue rechazado al haber sido subsanado en el término otorgado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba41b46742d26aaf9864c5147bbaabe36ccf75b80256128388bc86a589749b1**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00141-00**

Revisado el proceso se tiene aportada la escritura pública número 187 del 22/02/22, por medio de la cual se otorga poder a SANDRA LEONOR BUSTOS MORENO y de conformidad con su escrito de allanamiento a la demanda, se acepta este.

Por lo que se ordena pasar a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac40ec3ab82dae7e8878888fbfb3f705344a93bf3ffad8225bcc31cf4ef57a2**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00235-00

Se allega notificación al demandado GILBERTO ARDILA FLOREZ:

FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 04 DE AGOSTO DE 2022. DEMANDANTE: DEMANDADOS: N° DE RADICACIÓN DEL PROCESO: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A.E.S.P. GILBERTO ARDILA FLOREZ 11001-41-89-033-2022-00235- 00 Por medio del presente le comunico la existencia del proceso en referencia iniciado por el Grupo Energía Bogotá en su contra y le informo que puede comunicarse con el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO. a través de los siguientes medios: Sírvase comparecer al despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a Correo electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección Física: **SEDE PROVISIONAL CALLE 12 NO.9-23 PISO 3 OFC 301** la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes o comunicarse con el mismo en el horario de atención de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm. Anexo: Copia informal de la demanda y anexos, y el auto admisorio de fecha del 04 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda y se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para la servidumbre.

Como se observa la dirección aportada como sede del juzgado es errada por lo que se deber corregir con la actual: Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3°, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá Teléfono Fijo: (601) 3532666 Ext.74133, por lo que no se tiene en cuenta la notificación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9bdc82998c17115d12724832688d08a0054233c6098cf0b25a2d4521d6e85c**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00340-00

Se aprueba la liquidación de costas, en firme este auto regrese a despacho,
para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53214817a5bba02fbb1b45ff5689ee9c4cfc7feef67ee2a830494f6627905c1b**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 31 de AGOSTO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.413.000.00
CORREOS	\$0

**TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2´413.000.00)
M/CTE**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

110014189033-2022-00340-00

HOY **13-SEPTIEMBRE-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00390-00

Pronunciándose la parte demandante de las excepciones, se decretan pruebas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase los documentos aportados con la demanda

Se decreta el interrogatorio del demandado.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Téngase los documentos aportados en la contestación de la demanda:

Para la celebración de la audiencia se señala el día 07/02/2024 a las 9 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685563b4e51297e67403ef5a034f8e15018b17f9d27d8dbe8d8023c3aa2e54cc**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2022-00393-00

De conformidad con el informe secretarial y los memoriales aportados, previo a decidir ordenar seguir adelante con la ejecución, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no aportó el certificado de entrega de la notificación efectuada a la parte demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.GP. o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir tener en cuenta la notificación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte certificado de entrega de notificación de conformidad con las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.GP. o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ebb11158ba5d3051f6b7a604331c3f393365d7349b9134a6bc05c8df650b08**

Documento generado en 07/12/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2022-00409-00

En acatamiento de la providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de agosto de 2023, a través de la cual se dirimió conflicto de competencia y en consecuencia se ordenó que sería este Despacho el competente para conocer del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que fue subsanado en debida forma por la parte demandante, que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ALFONSO MENDOZA VARGAS** por los siguientes rubros:

1. por las siguientes sumas de conformidad con el título valor pagare que se pretende hacer valer:

FECHA VENCIMIENTO	CUOTA ADEUDADA
31/10/2013	\$ 308.200
30/11/2013	\$ 308.200
31/12/2013	\$ 308.200
31/01/2014	\$ 308.200
28/02/2014	\$ 308.200
31/03/2014	\$ 308.200
30/04/2014	\$ 308.200
31/05/2014	\$ 308.200
30/06/2014	\$ 308.200
31/07/2014	\$ 308.200
31/08/2014	\$ 308.200
30/09/2014	\$ 308.200
31/10/2014	\$ 308.200
30/11/2014	\$ 308.200
31/12/2014	\$ 308.200

31/01/2015	\$ 308.200
28/02/2015	\$ 308.200
31/03/2015	\$ 308.200
30/04/2015	\$ 308.200
31/05/2015	\$ 308.200
30/06/2015	\$ 308.200
31/07/2015	\$ 308.200
31/08/2015	\$ 308.200
30/09/2015	\$ 308.200
31/10/2015	\$ 308.200
30/11/2015	\$ 308.200
31/12/2015	\$ 308.200
31/01/2016	\$ 308.200
29/02/2016	\$ 308.200
31/03/2016	\$ 308.200
30/04/2016	\$ 308.200
31/05/2016	\$ 308.200
30/06/2016	\$ 308.200
31/07/2016	\$ 308.200

31/08/2016	\$ 308.200
30/09/2016	\$ 308.200
31/10/2016	\$ 308.200
30/11/2016	\$ 308.200
31/12/2016	\$ 308.200
31/01/2017	\$ 308.200
28/02/2017	\$ 308.200
31/03/2017	\$ 308.200
30/04/2017	\$ 308.200
31/05/2017	\$ 308.200
30/06/2017	\$ 308.200
31/07/2017	\$ 308.200
31/08/2017	\$ 308.200
30/09/2017	\$ 308.200
31/10/2017	\$ 308.200
30/11/2017	\$ 308.200
31/12/2017	\$ 308.200
31/01/2018	\$ 308.200
28/02/2018	\$ 308.200
31/03/2018	\$ 308.200
30/04/2018	\$ 308.200
31/05/2018	\$ 308.200
TOTAL	\$ 17.259.200

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería a la doctora **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b23349ba7f4cc2a55a9586cac46c4bccca360f08f2a9351efb2c0ab3f7ae536**

Documento generado en 07/12/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00476-00

Conforme al auto de la supersociedades:



Al contestar cite el No.: 2023-INS-2096

Tipo Salida Fecha: 2023-10-23 16:20:56
Trámite: 0 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY 1116)
Sociedad: 900895145 - VENTUR GROUP SAS TRV-171_1_2269
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((11180250)))
Destino: 900895145 VENTUR GROUP SAS
Folios: 10 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2023-01-846722

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Ventur Group S.A.S.

Promotor

Rodrigo Armando Guasca Baracaldo

Proceso

Reorganización Ley 1116 de 2006

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

No. de Proceso

2022-INS-2096

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Ventur Group SAS con Nit. 900.895.145-4, y domicilio en Bogotá, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Designar como promotor al Representante Legal de la sociedad:

Nombre	Rodrigo Armando Guasca Baracaldo
C.C.	1.018.438.408
Contacto	Dirección: Carrera 28A #74A-05 Correo electrónico: ventur@vibolc.com Teléfono: 320 3047792

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcc27e6ee4871e26e37f6f0ad3872ff23c0d217642dca7db0a7200411c80a8**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00503-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03341972b9314aeffe14c9b949ed5f494d120ee1f4fcb26029ca4c42290420**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

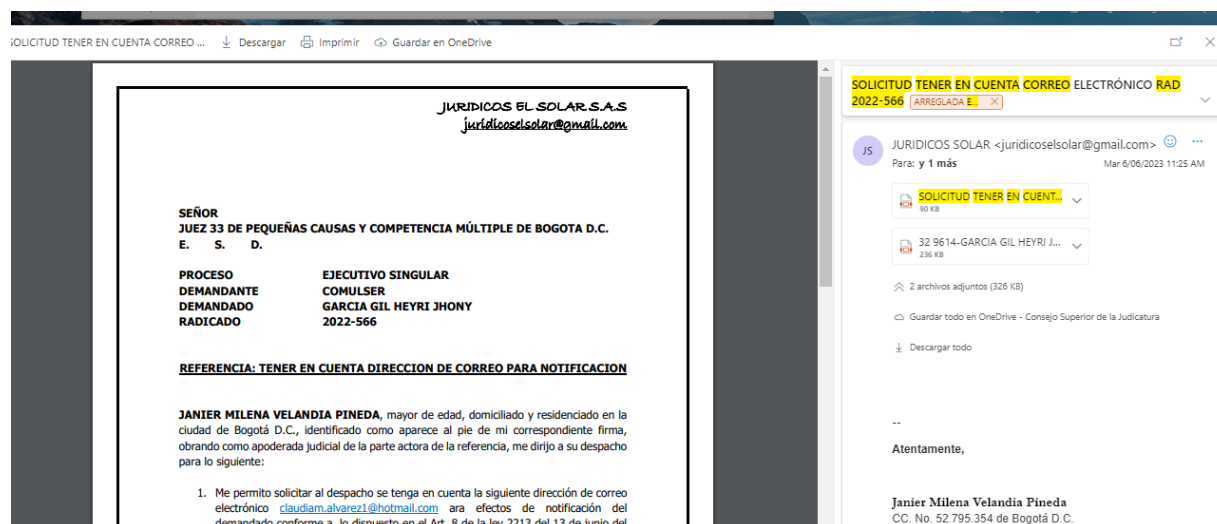


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2022-00566-00

De conformidad con el informe secretarial y el memorial aportado por la apoderada de la demandante, se evidencia que por error involuntario se anexo al expediente de la referencia un memorial correspondiente a otro proceso que curso en este Juzgado, de esta manera, como el memorial enviado efectivamente ponía en conocimiento el correo electrónico de la demandada claudiam.alvarez1@hotmail.com:



Así las cosas, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **SE DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 03/08/2023.

En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar que, el demandado **HEYRI JHONY GARCIA GIL**, fue notificado por la parte demandante del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27/10/2022 de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo claudiam.alvarez1@hotmail.com, quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -CUMULSER**, por intermedio de apoderado, promovió proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía contra **HEYRI JHONY GARCIA GIL**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, que ordenará el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 27/10/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso al correo electrónico claudiam.alvarez1@hotmail.com y, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 03/08/2023 a través del cual se ordenó no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** ubicar de manera correcta el memorial dispuesto en la carpeta número cuatro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831146e19edb95af769d9558fd81e87d1b2c1edcbed168cf911ecde3e24892**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2022-00592-00

En atención al informe secretarial y de la revisión del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en aplicación de las disposiciones del artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **WINSER ALFREDO CAMARGO GUATAME** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas en el presente proceso. **Oficiese** a quien corresponda

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: NO SE ORDENARÁ desglose del expediente por tratarse de un trámite digital, sin documentos en físico.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega de la totalidad a favor de la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686e1537cf132f2cc9716cc0b9243ae26e88d85ce1ee9e3090d825e0059e548**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-0060500

Inscrito el embargo:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-07-2023 Radicación: 2023-57586

Doc: OFICIO 0393 del 25-05-2023 JUZGADO 33 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO REF. 2022-00605-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: P.H EDIFICIO ALMANZOR

NIT# 8300460024

A: DURAN DE LA TORRE CARMEN ALICIA

CC# 23275506 X

Se decreta el secuestro del bien inmueble, para lo cual se comisiona a la alcaldía local, inspección de policía de la localidad y/o juzgado de pequeñas causas delegados para el cumplimiento de medidas cautelares, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestro y fijarle honorarios.

Librese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384984e4a82c1fd300048abd5b9011b40bf150e25ef5a1180ec5873a201646a3**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2022-00607-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el auto calendaro 27 de julio de 2023, toda vez que, el correo electrónico aportado con la demanda difiere del utilizado para realizar la notificación requerida:

2.- La demandada las recibirá en la Carrera 7 No. 70 a – 21 oficina 101 de esta ciudad.

Correo electrónico: juridico1@buitragoyasociados.com

3.- La suscrita en la Calle 139 No. 99 – 30 Bloque 2 Apartamento 202 de esta ciudad o en la secretaria de su Despacho.

Teléfono: 312 5922429

Correo Electrónico: claraines2610@hotmail.es

Atentamente,

CLARA INES MORANTES CARDENAS
el



Si bien es cierto, en el escrito aportado se menciona que el correo es devuelto cuando es enviado a juridico1@buitragoyasociados.com, no es menos cierto que no se puso en conocimiento del Despacho la forma en que se obtuvo el correo utilizado para la notificación analistacobrojuridico4@buitragoyasociados.com. En consecuencia, el despacho con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas en el presente proceso. **Oficiese** a quien corresponda

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a

disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO. NO SE ORDENARÁ desglose del expediente por tratarse de un trámite digital, sin documentos en físico.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega de la totalidad a favor de la parte ejecutada.

SEXTO. Oportunamente **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79094f5cb4edaef6914b8051ba13a67471873da518db620226f179b8dea3b703**

Documento generado en 07/12/2023 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00688-00

Conforme al auto que admitió la demanda, los notificados son:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA**, contra **JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA**.

Quienes reciben notificación en:

NOTIFICACIONES

Parte demandada:

JORGE PERDOMO GUTIERREZ, en la Avenida Calle 34 # 28 A 13, antes con la nomenclatura Calle 34 # 27-13 de Bogotá, dirección del inmueble arrendado.
El correo electrónico: jorge.perdomoquti@gmail.com

Este correo lo obtuvo mi representado de los documentos e información que presentaron los demandados previos a tomar en arriendo el apartamento 202.

MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA, es: gonzalezmagally3@gmail.com
y magallycarolina123@gmail.com

Estos correos lo obtuvieron mi representado de los documentos e información que presentaron los demandados previos a tomar en arriendo el apartamento 202.

Se aportó la siguiente notificación:



RAPIENTREGA
7350963
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3

Guía No. 30456500015
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 11001418903320220068800
Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Fecha auto: 0



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2023-10-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
Contacto: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CALLE 63 # 9- 76 PISO 3 CASA DE JUSTICIA DE CHAPINERO BOGOTA 110231 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 33630976

Datos de destinatario

Nombre: JORGE PERDOMO GUTIERREZ
Contacto: DRA
Dirección: jorge.perdomoguti@gmail.com 111071 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA
Radicado: 11001418903320220068800
Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandado: JORGE PERDOMO GUTIERREZ
Notificado: JORGE PERDOMO GUTIERREZ
Fecha auto: 0

Correo electrónico destinatario: jorge.perdomoguti@gmail.com
Asunto: LEY 2213 DE 2022 SE ANEXA: AUTO ADMISORIO Y DEMANDA CON ANEXOS [ID: 30456500015]
Token único del mensaje de datos: C2203148-9F62-4C36-B524-0A1F383AEC7

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-26 16:12:16	2023-10-26T21:13:38.4738697Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-26 16:12:37	2023-10-26T21:13:38Z	smtp;250 2.0.0 OK 1690354018 q? 20030a05620a219709007771d46f05b182046gja.111 - gmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-26 16:27:43	2023-10-26T21:27:54Z	{Name: "Gmail", Company: "Google Inc.", Family: "Gmail"} Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()

Archivo adjunto: 2974637_NOTIFICACION A JORGE PERDOMO. (1).PDF

Observaciones: ACUSE DE RECIBO: EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

Firma autorizada



c2203148-9f62-4c36-b524-0a1f383aeca7
jorge.perdomoguti@gmail.com

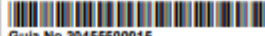


Para constancia se firma en Bogota a los 09 días del mes Noviembre del año 2023

Página 1 de 1



RAPIENTREGA
7350983
CARRERA 80 A NO 64C 96
NIT. 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3



Gula No.30455500015
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 11001418903320220068800
Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Fecha auto: 0

Rapientrega
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2023-10-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Contacto: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: CALLE 63 #9- 76 PISO 3 CASA DE JUSTICIA DE CHAPINERO BOGOTA 110231 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 33630976
Datos de destinatario
Nombre: MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA Contacto: DRA Dirección: gonzalezmagally3@gmail.com 110221 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA Radicado: 11001418903320220068800 Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Demandado: MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA Notificado: MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA Fecha auto: 0

Correo electrónico destinatario: gonzalezmagally3@gmail.com

Asunto: LEY 2213 DE 2022 SE ANEXA: AUTO ADMISORIO Y DEMANDA CON ANEXOS [ID: 30455500015]

Token único del mensaje de datos: 0539B529-C699-4E30-B25E-92186Aafc32c

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-26 15:04:59	2023-10-26T20:05:13.262412Z	OK

CL OMBUIA

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-26 15:05:13	2023-10-26T20:05:20Z	smtp:250 2.8.0 OK 1698250720 x11-20622a69620a2258b-06b0977a09f1b646a1656244jko.376 - gmtp

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) notificación procesada con FiveMail 2023 BOGOTA CO

Archivo adjunto: 2974619_NOTIFICACION A MAGALY (1)_COMPRESSED.PDF

Observaciones: ACUSE DE RECIBO: EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Firma autorizada


0539B529-C699-4E30-B25E-92186Aafc32c
gonzalezmagally3@gmail.com

 **Rapientrega**

Para constancia se firma en Bogota a los 09 dias del mes Noviembre del año 2023

Página 1 de 1

Vista la notificación electrónica efectiva de los demandados, quienes guardaron silencio, reunidos los requisitos legales y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se emite la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. TITO ALEJANDRO ALVAREZ NEIVA, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de Abril de 2021 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia, se ordene la restitución del Apartamento 202 del edificio Paris ubicado en la Avenida Calle 34 No. 28A - 13 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

2. La demanda se admitió por auto de 23 de febrero de 2023, decisión de la que se notificó a los demandados en forma electrónica quienes en oportunidad no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda que entre TITO ALEJANDRO ALVAREZ NEIVA y JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes descrito.

La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula undécima del contrato adosado.

La parte demandada cuando se les notifico electrónicamente, a los e-mail: jorge.perdomoguti@gmail.com, y gonzalezmagally3@gmail.com; y acusaron recibido y leyeron el mensaje respectivamente pero guardaron total silencio dentro de los términos de ley.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2021 entre TITO ALEJANDRO ALVAREZ NEIVA y JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA sobre el Apartamento 202 del edificio Paris ubicado en la Avenida Calle 34 No. 28A - 13 de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a las demandadas hacerle entrega del bien objeto de restitución la demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En caso de no cumplirse con la entrega desde ya, al tenor de lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, comisionese, Para tal fin se comisiona a la Alcaldía Local, y/o inspector de policía y/o Juez de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá de la zona respectiva que por reparto corresponda, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Por secretaría librese comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, deberá indicarse las advertencias de que trata el artículo 39 *ibídem*, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*”

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2464b6233176c0abad125257834d3633cc8e607ea29eed6483fede1756661d8**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00701-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

REF: EJECUTIVO No 2022-0701 DEL EDIFICIO SAN SEBASTIÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LEONARDO MARTÍNEZ FORERO. TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Nicolás Prieto García, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que la deuda por la cual se inició la ejecución en referencia fue cancelada en su totalidad, incluyendo el pago de una cifra a título de costas procesales, por tal razón debe finalizar este procedimiento ante el pago que hicieron, en consecuencia se solicita muy respetuosamente a su Despacho decrete:

1. La terminación del proceso por pago total de la obligación, en donde se cancelaron incluso costas procesales.
2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, poniendo a disposición de dicha parte los oficios para el levantamiento.
3. El desglose del título y los documentos que fueron entregados como pruebas en el proceso.
4. No se condene en costas.
5. Se ordene el archivo del expediente.

Sin ningún otro particular me suscribo de Ustedes.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Con facultad para recibir

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. –
REPARTO**

E. S. D.

NANCY CRISTINA VILLARRAGA FORERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.082.902 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT número 800.156.893-2, entidad que cuenta con correo electrónico edificiosansebastian33@gmail.com, comedidamente manifiesto al Despacho que bajo los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, concedo poder especial amplio y suficiente al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo, con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., cuya dirección de correo electrónico es nicolasprietog@hotmail.com, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra del señor LEONARDO MARTÍNEZ FORERO, identificado con cedula No 79.363.705, con domicilio en esta ciudad, quien es actual deudor y propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 40A No 8 – 38 1 Apartamento 402, de dicho edificio, para que procure el cobro y la cancelación a cargo del deudor de las sumas derivadas de las expensas comunes ordinarias, cuotas extraordinarias, multas, e intereses a que hayan lugar, correspondientes a la administración del apartamento referenciado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, embargos y secuestros, denunciar bienes, presentar demandas acumuladas, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, las demás conforme al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

NANCY CRISTINA VILLARRAGA FORERO
C. C. No 52.082.902 de Bogotá

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **EDIFICIO SAN SEBASTIAN PH** contra **LEONARDO MARTINEZ FORERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005d2b8e42e08a5a1863c00d761f21a1ad38ca76940d87e399aa4fbed17ba3b**

Documento generado en 07/12/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00767-00

De acuerdo con el informe que antecede y en vista que en la reforma de la demanda se solicita exclusivamente la inclusión de los herederos indeterminados de la señora a IRMA ECHEVARRIA DE UMAÑA el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** y dando cumplimiento al artículo 108 del CGP, proceda a emplazar a los herederos indeterminados de la señora **IRMA ECHEVARRIA DE UMAÑA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021c085e4b018b009d04532d13304a18dbe98cc9555789cd56c75c9afeb6260**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00211-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

CHRISTIAN DANIEL TEUTA ARIAS, Ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.268.593 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 319.188 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito poner de conocimiento al Despacho del contrato de transacción suscrito entre las partes del presente proceso de cobro ejecutivo.

En atención al contrato de transacción suscrito entre las partes, solicito al Despacho que previas las correspondientes revisión y confirmación de constitución de títulos judiciales a disposición del despacho, se dé por terminado el proceso de la referencia procediendo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la correspondiente orden de entrega de los títulos judiciales constituidos por las entidades financieras de la parte demandada a mi representada en atención al contrato que acompañamos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás Prieto García', written over a horizontal line.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Se aporta contrato de transaccion.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN
DOTACIONES STEFANNY S.A.S & S.I.P. SECURITY LTDA**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), entre los suscritos a saber, de una parte: (i) **JOHN HENRY VELÁSQUEZ PEÑUELA**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.288.906, actuando en calidad de Representante Legal de S.I.P SECURITY LTDA, sociedad comercial, debidamente constituida e identificada con Nit. 901.108.733-4, quien dentro del presente acuerdo se denominara LA DEUDORA, y (ii) **MYRIAM AZUCENA PORRAS PORRAS**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.979.325, actuando en calidad de Representante legal de Dotaciones Stefanny & Cía S.A.S., sociedad comercial, debidamente constituida e identificada con Nit. 900.324.947 - 5, quien dentro del presente acuerdo se denominara LA ACREEDORA, dejamos constancia en este documento que hemos celebrado un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA- La sociedad ACREEDORA, emitió la Factura Electrónica de Venta No. D5 799 de fecha 29 de septiembre de 2021, con ocasión de la compraventa de dotaciones realizadas a la sociedad DEUDORA, la factura de venta tenía como fecha límite de pago el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDA- La sociedad DEUDORA, no cumplió con su obligación de realizar el pago total de la obligación con la sociedad ACREEDORA, conforme al término establecido por esta; por lo cual se dio inicio a un proceso de cobro ejecutivo ante el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá por la sociedad ACREEDORA.

TERCERA- Como saldo de la obligación a la fecha de suscripción del presente contrato de transacción, las sociedades han determinado la suma de:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses causados a favor de Dotaciones Stefanny SAS	\$ 19.689.653,00
TOTAL	\$ 19.689.653,00


CUARTA- Las partes manifiestan que en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de referencia 11001418903320230021100, las retenciones efectuadas en las entidades bancarias han alcanzado la totalidad de la obligación a cargo de la sociedad DEUDORA.

QUINTA- Las partes han acordado dar por terminado el proceso ejecutivo de común acuerdo, aceptando por parte de la sociedad DEUDORA que se realice la entrega de los títulos constituidos a favor del Despacho Judicial dentro del proceso ejecutivo hasta por el valor consignado en la cláusula tercera del presente contrato a la sociedad ACREEDORA, con el fin de terminar el proceso judicial por pago total de la obligación.

SEXTA- Las partes acuerdan expresamente que con las retenciones realizadas por las entidades financieras hasta por el valor de Diecinueve millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/cte. (\$ 19.689.653) se entienden plenamente saldados las obligaciones a cargo de S.I.P SECURITY LTDA como sociedad DEUDORA, por lo que es procedente suspender las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2023.


JOHN HENRY VELÁSQUEZ PEÑUELA
C.C No. 93.288.906
Rep. Legal S.I.P SECURITY LTDA


MYRIAM AZUCENA PORRAS PORRAS
C.C No. 52.979.325

Como parte demanda funge:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DOTACIONES STEFANNY & CIA S A S
Nit: 900324947 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2009 con el No. 01342647 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Myrian Azucena Porras Porras	C.C. No. 000000052979325

Como parte demandante funge:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: S.I.P. SECURITY LTDA
Nit: 901108733 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	John Henry Velasquez Peñuela	C.C. No. 000000093288906

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Edgar Augusto Velasquez Peñuela	C.C. No. 000000093288382

Y en los títulos aparece esta suma:



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100009031716	9003249475	DOTACIONES STEFANNY Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 19.619.335,88		
400100009048212	9003249475	DOTACIONES STEFANNY Y CIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 7.780.664,08		
						Total Valor	\$ 27.399.999,96	

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **DOTACIONES STEFANNY & CÍA SAS** contra **SIP Security LTDA**, por **TRANSACCION**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
3. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.)
4. De las sumas depositadas en este despacho judicial, con el depósito 400100009031716 por valor de \$ 19.619.335.88, se pagará a favor del demandante y del depósito 400100009048212, se ordena el fraccionamiento para cancelar al demandante la suma de \$ 70.317.12 y el restante a favor de la parte demandada.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b806b59bfa1a3a9e670a325df0ef946e90226a01ee63e5c23a68e363ff80d1**

Documento generado en 07/12/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2022-00291-00

En atención al informe secretarial y de la revisión del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en aplicación de las disposiciones del artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **NUBIA PATRICIA GUERRA LOPEZ** contra **LEONARDO RENE MONROY DUARTE, RODRIGO ALEJANDRO MONROY DUARTE y KAREM LUCIA SILVA PRIETO.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas en el presente proceso. **Oficiese** a quien corresponda

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: NO SE ORDENARÁ desglose del expediente por tratarse de un trámite digital, sin documentos en físico.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega de la totalidad de títulos existentes a favor de la parte ejecutada, previa comunicación con la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que en el escrito de terminación nada se menciona al respecto.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ecd8deb700bd1f6365783981c93fc156402de9e3fc95471cc47b87ee2fe1ef**

Documento generado en 07/12/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00423-00

Se allega el siguiente memorial:

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ANA LEONOR ORTIZ GARCIA CONTRA ANDREA ESPINOSA HERRERA Y DIANA MARCELA INFANTE GARZON OTROS No. 11001418903320230042300

DIANA MARCELA INFANTE GARZON Y MAURICIO BORRERO, mayores, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de la firma, con domicilio en Bogotá como demandada en el proceso de la referencia por su parte manifiesto que acuerda con la Dra. ANA LEONOR ORTIZ GARCIA, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la c.c. 51.801.931 de Bogotá, y portadora de la T.P. 73340 del C.S.J., obrando en causa propia, ACUERDO : 1. NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 y 2. Pagar la suma de \$1.612.829 con la cual se cancela el total de la obligación y costas, de la siguiente manera:

La suma de \$ 350.000 para el 3 noviembre de 2023
La suma de \$ 350.000 para el 3 diciembre de 2023
La suma de \$ 350.000 para el 3 de enero de 2024
La suma de \$ 350.000 para el 3 de febrero de 2024
La suma de \$ 212.829.000 para el 3 de marzo de 2024

Se consignará en la cuenta de ahorros No. 132115890 del banco BBVA a nombre de ANA LEONOR ORTIZ.

De no cumplir con los pagos en las fecha acordadas, se procederá a aplicar los abonos de acuerdo a lo estipulado en el art. 1853 Del Código Civil Colombiano y se sigue adelante con el trámite del proceso.

Del señor Juez
Con todo respeto,

Coadyuvo la anterior solicitud

DIANA MARCELA INFANTE GARZON
C.C. 52.803.115 Bta

MAURICIO BORRERO
C.C.

ANA LEONOR ORTIZ GARCIA
C.C. 51.801.931 de Bogotá.
T.P. 73340 del CS.J.

RV: ACUERDO TERMINACION mauricio borrero y diana infante.pdf 2023-423

Ana Leonor Ortiz Garcia <leortizgarcia@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 11:37 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33ccmbta@coadjoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (207 KB)

ACUERDO TERMINACION mauricio borrero y diana infante.pdf

Ana Leonor Ortiz Garcia
ABOGADA

De: diana marcela infante garzon <dimainga33@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 11:37 a. m.

Para: leortizgarcia@hotmail.com <leortizgarcia@hotmail.com>

Asunto: ACUERDO TERMINACION mauricio borrero y diana infante.pdf

Doctora Leonor, Envío el acuerdo con mi firma y mi cédula.

Cordialmente,

Diana Marcela Infante
Cc: 52.803.115 bta

El auto que libro mandamiento de pago señala:

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00423-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** y en contra de **ANDREA ESPINOSA HERRERA Y DIANA MARCELA INFANTE GARZON** por los siguientes rubros:

En el memorial aportado, aparece MAURICIO BORRERO, que no es parte del proceso, sin embargo se tendrá por notificada por conducta concluyente a DIANA MARCELA INFANTE GARZON, de otro lado el memorial no se menciona la suspensión del proceso, lo que deberá aclararse y además notificar a la otra demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c72698c3994120857b743ea4c6c155f2eb515f7c750ad6e9dd8a76d9eff702**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00448-00

De la revisión del memorial contentivo de recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, sin entrar en mayor detalle, el despacho repone el auto a través del cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación de fecha 17 de agosto de 2023.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (FacturaElectronica), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

- 1. REPONER** auto de fecha 17 de agosto de 2023, dejándolo sin valor ni efecto.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **POP UP BURO S.A.S.** contra **MARÍA CAMILA ROBLEDO RIAÑO** por los siguientes rubros:
 - 2.1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO CIENTO Y TRES MIL QUINIESTOS PESOS M/CTE (\$3.153.500)**, por concepto de capital contenido en la **Factura Electrónica de Venta No. BU 1358** emitida el 08 de agosto de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre cada una de las sumas indicadas en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
 - 2.3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.
- 3. Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

4. Se reconoce personería al Doctor **FELIPE ABELLO MONSALVO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41ee4b5d10a4efc2919d00e8f5e8230b302b46bd446b0f8235041df653d9609**

Documento generado en 07/12/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00492-00

Dentro de este proceso la parte demandante solicita:

1. Informe sobre la medida requerida con el escrito de la demanda, en el Registro Mercantil de la demandada **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.** identificada con el Nit.900.335.385-3, representada legalmente por la señora **CLARA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO** identificada con C.C.52.161.627 de Bogotá D.C.
2. Solicito se amplie el decreto de medidas cautelares de la siguiente manera, Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros, o que cualquier otro título bancario que posea **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.** identificado con Nit. 900.335.385-3, en los siguientes establecimientos financieros:

Se había indicado en la demanda como medida cautelar:

1. La INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el Registro Mercantil de la demandada **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.** identificada con el Nit.900.335.385-3, representada legalmente por la señora **CLARA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO** identificada con C.C.52.161.627 de Bogotá D.C.

Sin embargo, en el auto admisorio no se dijo nada al respecto.

De acuerdo a las normas pertinentes, las medidas cautelares dentro del proceso monitorio corresponden a:

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Y el artículo 590 dispone:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Como en este evento se trata sobre el pago de una deuda, no procede la medida solicitada en la demanda ni la segunda formulada, por lo que se niegan.

De otro lado la parte demandante allego la siguiente notificación:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	788238
Emisor:	ferney.olaya10@gmail.com
Destinatario:	gerencia@bcsingenieria.com - BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEC. Ley 2213 de 2022
Fecha envío:	2023-08-15 15:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

La demandada: En la Avenida Carrera 15 No.93 A 84 Oficina 302 Edificio Bussiness 93PH de Bogotá D.C.; o, por medio del abonado electrónico gerencia@bcsingenieria.com.

Razón social: BCS INGENIERIA Y PROYECTOS SAS
Nit: 900335385 3 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01957770
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 7 de abril de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 16 A N° 80-94 Oficina 702
Edificio Country 82
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@bcsingenieria.com
Teléfono comercial 1: 4674392
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 16 A N° 80-94 Oficina 702
Edificio Country 82
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@bcsingenieria.com
Teléfono para notificación 1: 4674392
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Y el demandado allego:

Solicitud Proceso: MONITORIO Radicado: 11-001-41-89-033-2023-00492-00
Demandante: LUZ MIREYA LEAL LEAL Demandado: BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.

Gerencia BCS <gerencia@bcsingenieria.com>

Mar 5/09/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Dra

Cordial Saludo.

En primera instancia pido mil disculpas.

Hasta el día de hoy he regresado a mi oficina.

Estuve muy mal de salud desde finales del mes de julio y luego ingresé por urgencias el día 15 de agosto y tuve incapacidad hasta la semana pasada por una intervención en la columna.

Hasta el día de hoy puedo leer la notificación y quisiera saber si hay posibilidad de realizar la respuesta.

Se tiene entonces que la demanda se pronuncia en forma extemporánea, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente, artículo 301, sin pronunciamiento de la demanda.

En consecuencia, pase a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4ab04981f1b0684938e051e60b1714744c7433e858a4995a223cdd33d5c29**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00520-00

Se señala en la demanda como sitio de notificaciones:

2. DEMANDADA:

Nombre: **PAMIRUTI SAS.**

Documento de identificación: NIT. No. 900698698-0.

Ciudad de domicilio del demandado: Carrera 13 No. 98-21 de la ciudad de Bogotá
D. C. Teléfonos: 6231510 / 4251540.

Email de Notificación Judicial: companiasnewage2012@gmail.com.

Representante Legal: JINEX LAZO GEMADES

Documento de identificación: C. C. No. 51.773.391.

Con direccion electronica inscrita en la camara de comercio:

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PAMIRUTI SAS
Nit: 900698698 0 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 98 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: companiasnewage2012@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7047422
Teléfono comercial 2: 4251540
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 98 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: companiasnewage2012@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6231510
Teléfono para notificación 2: 4251540
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Y se allega la siguiente notificación:

Señor
**JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 63 No. 9-76 piso 3 Casa de Justicia de Chapinero
Teléfonos: 3143571634 / 3419554
E. S. D.

**Referencia.: PROCESO VERBAL SUMARIO de SANDRA PATRICIA
CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra PAMIRUTI S.A.S.**
Radicación No. 11001418903320230052000.
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

LUIS ISAAC GOMEZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial respetuoso, me permito aportar la constancia del envío del correo electrónico a la parte demandada para que se proceda de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la correspondiente constancia se denota el vínculo de los anexos enviados.

Atentamente;



LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES
C. C. No. 17.345.772
T. P. No. 90.768 del C. S. de la J.
Celular 3102028957
luisisaacg@hotmail.com
Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 805 de Bogotá D. C.



24

Juez 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

URBANEX Operador Postal con Licencia Ministerio TIC 2039 del 10 de Junio del 2022

CERTIFICA QUE

El pasado Jueves 28 de Septiembre de 2023 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Jueves 28 de Septiembre de 2023 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Lunes 02 de Octubre de 2023 a las 07:58 horas.

Destinatario del Documento : PAMIRUTI SAS.
Dirección Aportada: companiasnewage2012@gmail.com.

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : LEIDO

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es : .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS ENVIADO EL DIA 29/09/2023 A LAS 18:27PM AL CORREO DEL DESTINATARIO. LEÍDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA EL 02/10/2023 A LAS 07:58AM.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: VERBAL No. 20230052000
Demandante(s): SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Demandado(s): PAMIRUTI SAS.

Se constató que se remitaron los siguientes anexos: **COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - ANEXOS, SUBSANACION, AUTO INADMISION**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 02 días del mes de Octubre del 2023 a solicitud del interesado.

Efectuada en legal forma la notificación, guardando silencio el demandado, por lo que se da aplicación al artículo 97 del CGP y ordena pasar a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7041e8b4f3d06ac2dbb567190e30450b74a224f8a2766fae72680a1c7bc1960**

Documento generado en 07/12/2023 10:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00686-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia : Proceso ejecutivo N° 2023 - 686
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Riveros Consultores S.A.S. y Otros.

Asunto : Solicitud de terminación del proceso.

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.740.896 y T.P. N° 78.937 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT N° 830.044.825-8, domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, me permito respetuosamente solicitar al Despacho:

1. Decretar la terminación del proceso en referencia por **PAGO TOTAL** de la obligación incorporada en el pagaré N° 482452233443, sin lugar a condena en costas.
2. Decretar el desembargo y cancelación de las medidas cautelares, librando los oficios correspondientes de cancelación.
3. Decretar la devolución de los títulos consignados a órdenes de Su Despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada, si los hay.
4. Decretar el levantamiento de las demás medidas cautelares que existan.
5. Entregar al diligente del título base de la ejecución a la parte demandada, si lo hay.

Agradecemos la atención dada a la presente solicitud.

Del Sector Juez.
Cordialmente,

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ
C.C. N° 28.740.896 de Fresno, Tolima.
T.P. N° 78.937 del C.S. de la J.
RVR

Con facultad para recibir

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO -
CIUDAD

REFERENCIA:	PORCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	860.034.594-1
REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO	79.780.826
DEMANDADO	SAMPEDRO & RIVEROS CONSULTORES S.A.S. ahora RIVEROS CONSULTORES S.A.S.	900.417.213-8
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN	79.778.749
DEMANDADOS	JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA	79.232.457
	GUSTAVO HUMBERTO RIVEROS RODRIGUEZ	17.093.431
	JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN	79.778.749

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 79.780.826 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito manifestar a su Despacho que por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., inicie y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA contra SAMPEDRO & RIVEROS CONSULTORES S.A.S. ahora RIVEROS CONSULTORES S.A.S. persona jurídica, legalmente constituida, identificada con NIT N° 900.417.213-8, contra JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.232.457, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., contra GUSTAVO HUMBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. N° 17.093.431, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., y contra JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.778.749, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.238.834, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., en virtud del pagaré número: 482452203441.

Así mismo, confiero a mi apoderada además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **RIVERO CONSULTORES SAS y OTROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b26ed5897fcb5a2a0239ef0909cddaca4c360705949a6a8753215f352aad9cd**

Documento generado en 07/12/2023 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00752-00

Revisado el diligenciamiento, sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho advierte que el escrito de subsanación adolece de nuevos defectos que deben ser corregidos y con el objeto de brindar un verdadero y efectivo acceso a la administración de justicia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por segunda vez so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **APORTE** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GEO RENTING SOCIEDAD SA.**, teniendo en cuenta que, si bien lo menciona en el escrito de la demanda, dicho documento no fue aportado.
2. **APORTE** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que, si bien lo menciona en el escrito de la demanda, dicho documento no fue aportado.
3. **APORTE** el ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO a que hace referencia en la demanda como título base para ejecución de las sumas requeridas para pago, teniendo en cuenta que si bien lo menciona en el escrito de la demanda, dicho documento no fue aportado.
4. **APORTE** copia del poder otorgado por la parte demandante. Artículo 74 CGP.
5. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el

Despacho, como para las partes, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3 CGP.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6967c76fee0fce7a88273eea69c9372fe0bdf595f807394d9a280cb6e301ac72**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00756-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 24 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora no adjunto evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta que la DIAN por medio de la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 modificó y adicionó algunos artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, adicional la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, establece los eventos que pueden ser generados en las Facturas de Venta Electrónicas que son, entre otros:

- **Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.
- **Recibo del bien y/o prestación del servicio:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa que ha recibido los bienes o servicios adquiridos.
- **Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

En consecuencia, el apoderado no puede confundir la aceptación de la factura de venta, la cual genera la aceptación tácita cuando el cliente, luego de recibir la mercancía o servicio, no emite ningún reclamo o aceptación expresa de la factura de venta, ya que la normativa vigente ha establecido que para completar el proceso de la factura electrónica como

título valor, el emisor de la factura (vendedor) emitirá un evento electrónico de aceptación tácita, sin embargo, antes de emitir dicha aceptación es necesario que la factura electrónica de venta sea a crédito lo que implica que el comprador previamente haya validado ante la DIAN los eventos de acuse de recibido de la factura electrónica de venta y recepción de la mercancía o servicio, lo cual sin lugar a duda puede ser verificado en los eventos asociados a las facturas que se pretenden hacer valer.

En consecuencia, al evidenciar que no se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto de 2023, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50489632201dcffbd0289407083e6d756a2d9eee1fb40b6675f042c6a2d62c1**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00792-00

De la revisión del memorial contentivo de recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, sin entrar en mayor detalle, el despacho repone el auto a través del cual se negó mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Factura Electrónica Contado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

1. **REPONER** auto de fecha 17 de agosto de 2023, dejándolo sin valor ni efecto.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **CHAZKICARGO S.A.S.** contra **REVLOG S.A.S.** por los siguientes rubros:
 - 2.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$10'980.000)** por concepto de la obligación contenida en la **factura Electrónica de venta FECH 601.**
 - 2.2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'185.000)** por concepto de la obligación contenida en la **factura electrónica de venta FECH 1082.**
 - 2.3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.745.000)** por concepto de la obligación contenida en la **factura electrónica de venta FECH 493.**

- 2.4.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000)** por concepto de la obligación contenida en la **factura electrónica de venta FECH 939**.
- 2.5. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre cada una de las sumas indicadas en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 2.6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

4. Se reconoce personería al Doctor **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed30a12fedf14c2c086c4c186c2f40279504b9a131d27f10c0af8dc649db97cf**

Documento generado en 07/12/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00804-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO LIDO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO BERTIERI GALLO Y MANUEL CORRALES JIMÉNEZ** por los siguientes rubros:

1. Por la siguiente suma correspondientes a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración según Certificado de Deuda objeto de ejecución:

EXPENSAS COMUNES DE ADMINISTRACIÓN EMOLUMENTOS			
AÑO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	ORDINARIAS
2015	1-ene	31-ene	\$ 38.000
2015	1-feb	29-feb	\$ 54.400
2015	1-mar	31-mar	\$ 108.000
2015	1-abr	30-abr	\$ 108.000
2015	1-may	31-may	\$ 108.000
2015	1-jun	30-jun	\$ 108.000
2015	1-jul	31-jul	\$ 108.000

2015	1-ago	31-ago	\$ 108.000
2015	1-sep	30-sep	\$ 108.000
2015	1-oct	31-oct	\$ 108.000
2015	1-nov	30-nov	\$ 108.000
2015	1-dic	31-dic	\$ 108.000
2016	1-ene	31-ene	\$ 114.000
2016	1-feb	29-feb	\$ 114.000
2016	1-mar	31-mar	\$ 114.000
2016	1-abr	30-abr	\$ 114.000
2016	1-may	31-may	\$ 114.000
2016	1-jun	30-jun	\$ 114.000
2016	1-jul	31-jul	\$ 114.000
2016	1-ago	31-ago	\$ 114.000
2016	1-sep	30-sep	\$ 114.000
2016	1-oct	31-oct	\$ 114.000
2016	1-nov	30-nov	\$ 114.000
2016	1-dic	31-dic	\$ 114.000
2017	1-ene	31-ene	\$ 124.000
2017	1-feb	29-feb	\$ 124.000
2017	1-mar	31-mar	\$ 124.000
2017	1-abr	30-abr	\$ 124.000
2017	1-may	31-may	\$ 124.000
2017	1-jun	30-jun	\$ 124.000
2017	1-jul	31-jul	\$ 124.000
2017	1-ago	31-ago	\$ 124.000
2017	1-sep	30-sep	\$ 124.000
2017	1-oct	31-oct	\$ 124.000
2017	1-nov	30-nov	\$ 124.000
2017	1-dic	31-dic	\$ 124.000
2018	1-ene	31-ene	\$ 131.000
2018	1-feb	29-feb	\$ 131.000
2018	1-mar	31-mar	\$ 131.000
2018	1-abr	30-abr	\$ 131.000

2018	1-may	31-may	\$ 131.000
2018	1-jun	30-jun	\$ 131.000
2018	1-jul	31-jul	\$ 131.000
2018	1-ago	31-ago	\$ 131.000
2018	1-sep	30-sep	\$ 131.000
2018	1-oct	31-oct	\$ 131.000
2018	1-nov	30-nov	\$ 131.000
2018	1-dic	31-dic	\$ 131.000
2019	1-ene	31-ene	\$ 139.000
2019	1-feb	29-feb	\$ 139.000
2019	1-mar	31-mar	\$ 139.000
2019	1-abr	30-abr	\$ 139.000
2019	1-may	31-may	\$ 139.000
2019	1-jun	30-jun	\$ 139.000
2019	1-jul	31-jul	\$ 139.000
2019	1-ago	31-ago	\$ 139.000
2019	1-sep	30-sep	\$ 139.000
2019	1-oct	31-oct	\$ 139.000
2019	1-nov	30-nov	\$ 139.000
2019	1-dic	31-dic	\$ 139.000
2020	1-ene	31-ene	\$ 147.000
2020	1-feb	29-feb	\$ 147.000
2020	1-mar	31-mar	\$ 147.000
2020	1-abr	30-abr	\$ 147.000
2020	1-may	31-may	\$ 147.000
2020	1-jun	30-jun	\$ 147.000
2020	1-jul	31-jul	\$ 147.000
2020	1-ago	31-ago	\$ 147.000
2020	1-sep	30-sep	\$ 147.000
2020	1-oct	31-oct	\$ 147.000
2020	1-nov	30-nov	\$ 147.000
2020	1-dic	31-dic	\$ 147.000
2021	1-ene	31-ene	\$ 152.000

2021	1-feb	29-feb	\$ 152.000
2021	1-mar	31-mar	\$ 152.000
2021	1-abr	30-abr	\$ 152.000
2021	1-may	31-may	\$ 152.000
2021	1-jun	30-jun	\$ 152.000
2021	1-jul	31-jul	\$ 152.000
2021	1-ago	31-ago	\$ 152.000
2021	1-sep	30-sep	\$ 152.000
2021	1-oct	31-oct	\$ 152.000
2021	1-nov	30-nov	\$ 152.000
2021	1-dic	31-dic	\$ 152.000
2022	1-ene	31-ene	\$ 160.000
2022	1-feb	29-feb	\$ 160.000
2022	1-mar	31-mar	\$ 160.000
2022	1-abr	30-abr	\$ 160.000
2022	1-may	31-may	\$ 160.000
2022	1-jun	30-jun	\$ 160.000
2022	1-jul	31-jul	\$ 160.000
2022	1-ago	31-ago	\$ 160.000
2022	1-sep	30-sep	\$ 160.000
2022	1-oct	31-oct	\$ 160.000
2022	1-nov	30-nov	\$ 160.000
2022	1-dic	31-dic	\$ 160.000
2023	1-ene	31-ene	\$ 160.000
2023	1-feb	29-feb	\$ 160.000

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día de vencimiento, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias e interés futuros que se lleguen a generar.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

5.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Por **SECRETARÍA** y dando cumplimiento al artículo 108 del CGP, proceda a emplazar a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO BERTIERI GALLO Y MANUEL**

CORRALES JIMÉNEZ, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7.- Se reconoce personería al Doctor **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12898fbc9f8fb44efa6f036a622ea5e8edf0915182504ff2fe81ab71208dd85a**

Documento generado en 07/12/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00810-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **JUAN CARLOS MUÑOZ PEDRAZA, SERGIO ARMANDO MUÑOZ PEDRAZA y ALIAR INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.** contra **RAMIRO ALBERTO MUÑOZ PEDRAZA y GUSTAVO FERNANDO MUÑOZ PEDRAZA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **Dieciocho millones de pesos M/CTE (\$ 18.000.000)** de conformidad con lo expuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del Laudo Arbitral que se pretende ejecutar.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

5.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6.- Se reconoce personería al Doctor **JORGE JACK HIGUERA ORTIZ**, a

quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eaed277f272ea1323ae8da0920405dc9421e0ef804fa028cc63da89eabf4**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00814-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto de inadmisión de fecha 24 de agosto de 2023, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que por error en la plataforma lifesize no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado, no es menos cierto que en el Acta de audiencia aportado por el extremo demandante se hace mención al audio y video de la audiencia, lo que en primera medida obligaría a la parte actora a la presentación del mismo:

RODRIGUEZ contra INMOBILIARIA NELLY LAVERDE & CIA LTDA. (se sigue a cargo la audiencia de que trata el artículo 183, 202 y S.S del C.C.P.)

Comparecientes:

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTUA
FREDDY WILSON PILAMANRIQUE RODRIGUEZ	CONVOCANTE
LUZ MIREYA AMADO PACHECO	APODERADA CONVOCANTE

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que a esta audiencia se hizo presente la apoderada de la parte solicitante de esta prueba.

Igualmente se deja constancia que el convocante INMOBILIARIA NELLY LAVERDE & CIA LTDA, no se hizo presente a esta diligencia, pese a estar debidamente notificado de la práctica de esta prueba extra proceso.

Como quiera que los interrogados no se hicieron presente dentro de la hora y fecha fijada mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se procede a calificar las preguntas allegadas.

Para tal efecto se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte solicitante para que practique el interrogatorio constante de dieciocho (18) preguntas, de las cuales dieciocho (18) son asertivas - AUDIO Y VIDEO

Ahora, si no fue posible obtener el video, le correspondía al demandante aportar las preguntas del interrogatorio de igual manera certificadas y con el respectivo sello del juzgado de tal forma que se pudiera avalar que las preguntas aportadas fueron las preguntas realizadas, como esto no sucedió, no es posible tener como subsanada la presente demanda.

En consecuencia, al no dar cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto de 2023, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7abf437fd28a5636fd4639d8a867457f07b2df728b7c7509b2ec407f6e025**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00816-00

De la revisión del expediente, se evidencia que el escrito reúne las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A ESP** contra **CAROLINE VICTORIA ALICE GREER CORREA, ANDREA OLIVIA GREER CORREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CORREA ROCHA.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que, en el término otorgado, contado a partir del día siguiente al de la notificación, de contestación a la demanda.

QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial”. Para este propósito se faculta a las

autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, en consecuencia, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio rural denominado “**SIN DIRECCIÓN/SIRIA**”, ubicado en la vereda **VALLE DEL ABRA**, municipio de **MADRID**, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-390809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad de los demandados, cuyos linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente se Describen, así:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2843 mts²).

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DISTANCIA (M)
1	A	986.657	1.026.466	A-B	90
1	B	986.651	1.026.376	B-C	36
1	C	986.620	1.026.396	C-D	88
1	D	986.626	1.026.483	D-A	36

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia, la autorización que garantiza la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, incluye en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

SEPTIMO: ORDENAR expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de

la presente demanda.

OCTAVO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

NOVENO: ORDENAR por **SECRETARIA** el emplazamiento de los demandados indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

DECIMO: Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO YÁÑEZ PEÑARANDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el memorial de sustitución aportado, se reconoce personera a la Doctora **EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c2959f670ed66d0a5728c96f3fb9896f7dc22267503e99dd26352b25c92db**

Documento generado en 07/12/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00821-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUIRINAL PH.**, contra **CLARA RINCON DE SANCHEZ.**, por los siguientes conceptos:

- A. Cuotas ordinarias 2016 desde el mes de marzo a diciembre \$ 2'217.644.00
- B. Cuotas ordinarias 2017 \$ 3'048.000.00.
- C. Cuotas ordinarias 2018 \$ 3'228,000.00
- D. Cuotas ordinarias 2019 2019 \$ 3'420.000.00
- E. Cuotas ordinarias 2020 \$ 3'624.000.00
- F. Cuotas ordinarias 2021 \$ 3'756.000.00
- G. Cuotas ordinarias 2022 \$ 4'128.000.00
- H. Cuotas ordinarias 2023 Por la suma de trescientos noventa y nueve mil pesos mcte (\$ 399.000.00) suma que comprende la cuota de administración del mes de enero de 2023. 4.83 Por la suma de trescientos noventa y nueve mil pesos mcte (\$ 399.000.00) suma que comprende la cuota de administración del mes de febrero de 2023. 4.84 Por la suma de trescientos noventa y nueve mil pesos mcte (\$ 399.000.00) suma que comprende la cuota de administración del mes de marzo de 2023. 4.85 Por la suma de trescientos noventa y nueve mil pesos mcte (\$ 399.000.00) suma que comprende la cuota de administración del mes de abril de 2023. Total un millón quinientos noventa y seis mil pesos mcte (\$ 1'596.000.00)

Por los Intereses de 2016 doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos mcte \$ 273.453.00

Por los Intereses de 2017 \$ 1'088.614.00

Por los intereses 2018 \$ 1'840.032.00

Por los intereses 2019 \$ 2'623.394.00

Por los intereses 2020 \$ 3'356.336.00

Por los intereses 2021 \$ 4'061.570.00

Por los intereses 2022 \$ 6'301.568

Por los intereses 2023 4.167 Por la suma de seiscientos ochenta y dos mil setecientos veintiún pesos mcte (\$ 682.721.00) suma que comprende al interés del mes de enero de 2023. 4.168 Por la suma de setecientos ochenta y dos mil quinientos quince pesos mcte (\$ 782.515.00) suma que comprende al interés del mes de febrero de 2023. 4.169 Por la suma de setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos mcte (\$ 781.142.00) suma que comprende al interés del mes de marzo de 2023. Total (\$ 2'246.378.00)

Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos de administración que se causen durante el curso del proceso y mientras persista el incumplimiento de la deudora por tratarse una obligación periódica conforme al artículo 431 inc. 2 del Nuevo Código General del Proceso.

Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados y no pagados desde que cada obligación de se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y

cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. ENRIQUE JIMENEZ MAZO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c304dabcfbf6e655fb746a81bb325eb5b1fa3ab5b67f676b623262dfaac3b**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00829-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA SAS.**, contra **MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ.**, por los siguientes conceptos:

PRIMERO:

FACTURAS DE VENTA

1. FACTURA FECO234 12/11/2021 \$ 706.400,00
2. FACTURA FECO60 12/11/2021 \$ 2.133.900,00 Total \$2.840.300,00

SEGUNDA: Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados y no pagados desde que cada obligación de se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y

cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra.** LADY NATHALIA MENDOZA, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2858f0d819f5201c8b56970d28f1fbbc569ee43e954d642b21edd45cce362d**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00836-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **PINTURAS GLOBO COLOR E U** contra **LABRAN ING SAS** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/cte (\$7.496.861.00)** según Factura Electrónica FE No 3302.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$336.000.00)** según Factura Electrónica FE No 3340.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte (\$2.249.738.00)** según Factura Electrónica FE No 3401.
4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1.614.574.00)** según Factura Electrónica FE No 3436.
5. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en los numerales que anteceden y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

5.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte,

requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6.- Se reconoce personería al Doctor **RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55308afed131376f48c6cd3606af327229594e98886468d62babdd9f0ab62bd2**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00838-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **FREDY ANDRES CASTRO ACERO.**, contra **OSCAR IVAN GARCIA ENCISO.**, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la Letra de Cambio de número 2047; por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suscrita el día siete (07) de marzo de 2018, con fecha de exigibilidad el día siete (07) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el acápite anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 07 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados y no pagados desde que cada obligación de se hizo exigible (8/09/21), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

(permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr.** GONZALO DE JESUS RUA, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701e2a33e3cc19fe8ff72586cc4c47011328986def07900ba22e9504447898c**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00853-00

Conforme a la solicitud elevada:

AUTO No. 1
ADMISIÓN DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

TRÁMITE INS. 0128 del 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
Persona deudora: EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ ANGEL, identificado con
C.C. No. 80.023.688 DE BOGOTÁ.

Asunto: Auto de aceptación de solicitud de negociación (Art. 543 y 545 C.G.P)

CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON, en calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, designado por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Líderes, entidad autorizada por la Resolución 0979 del 2021 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación presentada por la persona deudora, al tenor del artículo 539 del Código General del Proceso, procede a aceptar la solicitud con base en las siguientes

6. Oficiar a los siguientes juzgados y/o entidades que conocen procesos ejecutivos o coactivos en contra de la persona deudora, para que los suspendan, junto con las medidas cautelares decretadas, y realicen el control de legalidad correspondiente, a saber:
 - A. Juzgado 21 Civil Municipal De Bogota, 11001400302120220019300
Edgar Torres Arias Vs. Edwin Gutierrez
 - B. Juzgado 3 Civil Municipal De Ejecucion De Sentencias De Bogota,
11001400304620120069900, Fondo De Empleados De Telefonica
Moviles – Fecel Vs. Edwin Gutierrez
 - C. Juzgado 8 Civil Municipal De Ejecucion De Sentencias De Bogota,
1001400305120100049600, Raul Amorocho Chacon Vs Edwin Gutierrez
 - D. Juzgado 33 De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Bogota,
11001418903320230085300, Tuio S.A.S. Vs Edwin Gutierrez

se decreta la suspensión de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc4b877b1481d6a23e3b9b599826fcade3123e2bf14143b062aa95325d5a15**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00882-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **SERVICIOS TECNOLÓGICOS SERVICOM S.A.S.**, contra **MI IPS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA

1. -Por la suma de **\$ 1.249.500.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica SVC 634, aportada con la demanda como base de la ejecución.
2. - Por la suma de **\$1.190.000.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica SVC 635, aportada con la demanda como base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$4.972.500.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica SVC 636 aportada con la demanda como base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados desde que cada obligación de se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos

periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. JESUS AUGUSTO ROMERO REY**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97662f247c3e5347d43f3bab534880f9c4074485d5a737bca775583d5a2d3**

Documento generado en 07/12/2023 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00909-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por la parte actora Dr. Claudia Patricia Mora Zamora y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 07 de septiembre de 2023, cual quedara al siguiente tenor literal:

PRIMERO. ADMITIR, la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **MARTHA LILIA DEL SOCORRO ANTORVEZA.** contra **JOSE GUILLERMO ACOSTA MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN RIAÑO JOYA (Q.E.P.D): EDILMA RIAÑO BAYONA, FANNY RIAÑO BAYONA, HILARIO RIAÑO BAYONA, LUZ MARINA RIAÑO BAYONA, MARTHA RIAÑO BAYONA y MIRYAM RIAÑO BAYONA** y HEREDEROS INDETERMINADOS DE **JOSE DEL CARMEN RIAÑO JOYA (Q.E.P.D)**

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d38d4206363847903accac4d41177c9b74aff003558143a73b06be86e5181f**

Documento generado en 07/12/2023 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00915-00

Subsanada la demanda y reunidas cómo se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **HECTOR BUENO TEJEDOR** contra **GLORIA LILIANA ARIAS**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$1'000.000,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento de la obligación 20 de marzo de 2020.
2. Por la suma de **\$500.000,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento de la obligación 20 de marzo de 2020.
3. Por la suma de **\$2'000.000,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento de la obligación 20 de marzo de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados por los numerales anteriores desde que cada obligación (letra) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del

Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA, como apoderado (endosatario para el cobro judicial) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c12e5f2ab7397c2a81ed68c528e2f928ebe250bf0da67929b7fe8bf2d5a83**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-00969-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883552d96f13f73e426e20bdfa4bef6c91f959c1533478a30dd74f889be231a**

Documento generado en 07/12/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01012-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56398a584da7896e37ce884dcd8f2e3c3ddc61dbefef2494845cf2c2b18d52**

Documento generado en 07/12/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01015-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4ee21520bf065893c0bb7cadfd3d3455da955ac264a7f1f581ac86661d763**

Documento generado en 07/12/2023 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01018-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc89f1eb08d8c99c67dc22a0462dbeaaba97c66a6e7d57142eca2673b59022**

Documento generado en 07/12/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01025-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86d2885affe023c81574fc6573730f2ccf7cd8eeb69839a966de3fc8a8429f**

Documento generado en 07/12/2023 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01035-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1673f5ec06c6c238f5f25a4f3b630cddd7866b393b14ad6b2a885135c7ca70**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01041-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c7245769835097d589b8b917aebdcf99edf4b5396271c17f003159a85c2aa**

Documento generado en 07/12/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01044-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821d0866af2ebb55d3372e9c867d53fe259d9627e4b742889e380ad85fada48**

Documento generado en 07/12/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01045-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773369a9e52ea69660d05c36d51628b63b256b2ef1a89ee4587de676c06dffe**

Documento generado en 07/12/2023 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01049-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, quien indicó el retiro de la demanda, por tanto, estando al Despacho para calificar y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso y al no existe objeto alguno para continuar con el presente asunto, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por FINANDINA contra LATIFF DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS., sin condena en perjuicios

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda,

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cd27770251e99b99635bd08484b21d5484c11ff6b6d7a4891a2fee1c9c2fc3**

Documento generado en 07/12/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01057-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ba68e114aeaa799cd267d4e1763c8a5ae4fc7eac12d509338fb5cc228900c**

Documento generado en 07/12/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01062-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035543cfe19f438c46a63d58fa3e6f836830faa1b84b95709856625a4340d9cd**

Documento generado en 07/12/2023 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01066-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f846a61fb49b7ba5f4d1b7ae4a904a925fe1673fa5a5bd395d256457673e0a**

Documento generado en 07/12/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01067-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cafb7d36bd4a5800b85c3164b09174dd6ee78a0f5a956c058d97b69da36a5**

Documento generado en 07/12/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01076-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b1e0eb57cf767ce40ccb18b60b0784961ef2f26e86987a766bf1a35bd1c67**

Documento generado en 07/12/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01078-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5b5911c1cf2bdc952cae8a07198621c3b0abed991849c5c9960a01fd5c28f**

Documento generado en 07/12/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01080-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de fecha 25/09/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1fa9325f9c1159eebb1f7c75f6f13d89d27842a2b1d5f0840efd00a5cc437**

Documento generado en 07/12/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2023-01083-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19/10/2023 a través el cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

De acuerdo con lo anterior, revisados los argumentos planteados por la recurrente y el plenario en general, se advierte la necesidad de acceder al recurso de reposición planteado y en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **SE DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 19/10/2023.

Por lo anterior, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Teniendo en cuenta que, con la revisión de los hechos, no es claro para el Despacho la forma en que se realizaron algunos pagos por parte de los demandados, se solicita **ACLARAR** por parte de la demandante que abonos se han realizado a la deuda por parte de la pasiva y en que fechas específicamente.
2. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3

C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 de DICIEMBRE de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793aa142436762a537d0dea2771a1d15013dd32342424eeb2085f6eb4c71f45**

Documento generado en 07/12/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01508-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO PEGASUS - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ITAÚ COLOMBIA SA.**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$27'517.684**. M/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2021 al mes de julio de 2023, discriminadas en el libelo de la demanda.
2. Por la suma de **\$10'181.908**. M/cte., los intereses moratorios del numeral anterior causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 3.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios,

siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74a1eb98b2a6b86a97c9c473a008731a3b3feb105361ede3aabd14267d140**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01509-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Diríjase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado de Tradición, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.
2. Apórtese folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes (núm. 5° art. 84 *ibidem*)
3. Incorpórese el ultimo avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de poder establecer la cuantía (artículo 26 del Código General del Proceso).
4. Arrimé el certificado especial de pertenencia del inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes. (núm. 5° art. 375 Código General del Proceso).
5. Indíquese bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los testigos, RUBEIL REYES ROJAS es la utilizada, e indique como las obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.)

6. Apórtese la dirección física de la parte demandada, toda vez que en el acápite de las notificaciones no se indicó, a efecto de determinar la competencia, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84afbe01e6e0050d1274dc65ae8a84829c64c5e97b96e3f5128f84284cdb6e6**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01510-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, toda vez, que si bien solicitó medidas cautelares que en principio exoneraría dicho requisito en cita, lo cierto es, que la medida cautelar solicitada no es procedente para esta clase de asuntos dado que en aplicación al amparo de las medidas innominadas establecidas en el literal c, del artículo 590 del Código General del Proceso, no es viable invocar cauciones que el ordenamiento patrio tiene reguladas para otro tipo de diligenciamientos.

2. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a1747f34cf078e09ff145e1544fb0ec7067ce3f47621a13f819ff9d6714f7**

Documento generado en 07/12/2023 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (077) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01512-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, que la dirección suministrada de la parte demandada es la utilizada, aporte pruebas de ello. Toda vez que lo anuncia en el acápite de notificaciones, sin evidencia alguna de tal hecho.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea699d91b5cb41e0f23cbddf581ed471eb0eed216f8d7c1d71db84e523b1d8c**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01514-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, que la dirección suministrada de la parte demandada es la utilizada, aporte pruebas de ello. Toda vez que lo anuncia en el acápite de notificaciones, sin evidencia alguna de tal hecho.

3. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante VALOR TIERRA S.A.S., así mismo de la entidad demandada AQ PROVENZA S.A.S., con fecha de expedición vigente. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

4. Allegue poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos allegue prueba de ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2be1e35aed86b54af61d32eb274ab18b4ec5b428c300369e0f318bfbcb6240**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01515-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, que la dirección suministrada de la parte demandada es la utilizada, aporte pruebas de ello. Toda vez que lo anuncia en el acápite de notificaciones, sin evidencia alguna de tal hecho.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f736dfcb5fe5427adc18ea446aa79bb78431376fdf6140bb2a0d0e767d54d2**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01516-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, que la dirección suministrada de la parte demandada es la utilizada, aporte pruebas de ello. Toda vez que lo anuncia en el acápite de notificaciones, sin evidencia alguna de tal hecho.

1. Apórtese el envío realizado de los títulos valores aportados como base de la ejecución - factura, de conformidad con el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. par 1., por cuanto no se evidencia el envío y el recibido expreso por parte de la entidad demandada, o a través de que medio digital fue enviado, conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4, sin evidencia alguna en el plenario.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante

en los siguiente: *PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, NOTARIA SESENTA Y CINCO (65), donde se acredite que el señor ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA es el representante legal de la entidad en mención.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a82050f08e3b628cd70cc42e4b02173bf2e3c81f4df43ad85186057d077a1f**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01519-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado se genera una sola deuda de todas las obligaciones - Certificación de la deuda, con fecha de vencimiento a día cierto. Lo anterior respecto de la pretensión primera, indíquese el valor de cada cuota de administración, indíquese desde y hasta cuando se genera su cobro por separado

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5369bdb5f4f4f264fc9efa65fea47cd5b1dd7866bc18c10d5dbb96cc0b278**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01520-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante A&M CONSULTING SAS., con fecha de expedición vigente (Núm. 2 art. 82 del CGP), por cuanto lo anuncia en el acápite de pruebas, sin evidencia alguna.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19e3c4e95000334e598f8df7429b5a36fb3fb0d622e3cd729358f80ee3bd7**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01521-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO PEGASUS - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$23'068.600**. M/cte., por concepto de veintiuna (21) cuota de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 al mes de julio de 2023, discriminadas en el libelo de la demanda.

2. Por la suma de **\$10'181.908**. M/cte., los intereses moratorios del numeral anterior causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ef624c4ed4864187981db0dd396a9898347c57add3ef7033bcfd0df651fe**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01523-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la certificación de deuda allegada como objeto de ejecución se evidencia saldo de las obligaciones, indíquese de forma individual cada cuota de administración, cuotas extraordinarias actuales, intereses que pretende junto con la fecha de cada obligación. Aclárese tal hecho actual.

2. Modifíquese el poder otorgado, donde se identifique y determine claramente el presente asunto. (art. 74 C.G.P.), en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973af8d1bee18fee8b31fc01631c2e532874329d0dc35c1a86fe368655b9d52**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01524-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la certificación de deuda allegada como objeto de ejecución se evidencia saldo de las obligaciones por cuotas de administración, cuotas extraordinarias, aclárese tal hecho aportándose de forma individual cada cuota.

2. Modifíquese el poder otorgado, donde se identifique y determine claramente el presente asunto. (art. 74 C.G.P.), en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b1bb570344c2c4dee81c80ac48aff82582436ab3862ef7f808469650421b26**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01525-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones. Teniendo en cuenta al cobro de cuotas de administración apórtese de forma individual y numeradas las pretensiones, dado que no es dable pretender doble cobro sobre un mismo periodo de tiempo, como se evidencia a continuación;

31/12/2022	13050501	cuota adm nov 22	256.300,00
31/12/2022	13050502	cuota adm nov 22	\$ 25.630,00
31/12/2022	13050501	cuota adm dic 22	\$ 256.300,00
31/12/2022	13050502	cuota adm dic 22	\$ 25.630,00
31/12/2022	13050501	cuota adm oct 22	\$ 256.300,00
1/01/2023	13050501	cuota adm ene 23	\$ 256.300,00
1/01/2023	13050502	cuota adm ene 23	\$ 25.630,00

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los demandados DAVID FERNANDO DÍAZ MORENO y EDUARDO JOSÉ DÍAZ SUAREZ, es la utilizada por estos; indicando y aportando prueba de ello.

3. Modifíquese o exclúyase en la pretensión 3° numeral b. de la demanda, toda vez que refiere a cobro de honorarios de cobranza por un valor de \$749.968, toda vez que estos deben suplirse dentro de la relación

contractual del demandante y su representación judicial mas no del demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20bac582faefb3aac7d265c97136483a4308e2671655f672713aadde9ef39b7**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01526-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda Ejecutivo singular de la referencia, si no fuera porque se advierte que este Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del incumplimiento de las obligaciones cánones de arrendamiento las cuales asciende las pretensiones de la demanda por la suman de **\$127.519.115.oo.** M/cte., por lo que la competencia se atribuye a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

El artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por lo anterior, esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen, para el año en curso (2023), los **40 SMMLV**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente¹.

¹**Artículo 18 del C. G. del P.:** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra JUAN CAMILO VARGA, INNOVATE CONSTRUCCIONES SAS., por falta de competencia, factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO: REMITIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO para que sea disttibuida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, quienes son los competentes para conocer de la misma.

CUARTO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3587757aadafc959e24d75ed95b9764c8fe8223cc152b44986e50cda23885**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01527-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **DEEP SOUTH AMERICAS LLC.**, contra MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S, como integrantes del **CONSORCIO PLANETA RICA**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA

1. -Por la suma de **\$ \$20'520.000.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta No. DSA 777 aportada con la demanda como base de la ejecución.
2. - Por la suma de **\$ 14'364.000.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta DSA 782 aportada con la demanda como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde que cada obligación de se hizo exigible (08 de febrero de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

El Representante Legal de las MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S, como integrantes de La entidad **PLANETA RICA**, al contestar la demanda deberá acreditar la conformación del mismo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. MARLA IRINA ANNICHARICO CUESTA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d048b3df4d0e987d05935b4c91f6da978b63e5e88f27fae5b136786cc662a8**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01529-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **TANDEM APOYO EN PROCESOS ESCOLARES S.A.S.**, contra **LINA MARIA SUAREZ.**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 09-19

1.-Por la suma de **\$27'360.000,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que se hizo exigible la obligación (11/11/2021), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD ACCION JURIDICA Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del Representante Legal Dr., CHRISTIAN DAVID URREGO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e12a32baff0667c44c01344ccfed067e3b34bbde6eb74f5511541c73c6bd6**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01530-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **DEEP CLEAN´S S.A.S.**, contra **PSQ S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA

1. -Por la suma de **\$15.562.77**. M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica No. 148 aportada con la demanda como base de la ejecución.
2. - Por la suma de **\$15.800.011**. M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica No. 170 aportada con la demanda como base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$8.443.026**. M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica No. 183 aportada con la demanda como base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora de los numerales anteriores causados y no pagados desde que cada obligación de se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los

respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. ALVARO ARMANDO NIÑO PEREZ**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e41e59d7098739d8832f00d5127388ab4d50dccfb9a55f9ff64bbe0c1ee47**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01531-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, quien indicó el retiro de la demanda, por tanto, estando al Despacho para calificar y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso y al no existe objeto alguno para continuar con el presente asunto, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por E ACEVEDO Y CIA S.A.S. ASESORES INMOBILIARIOS contra e MILTON JAVIER MELO GARCIA p., sin condena en perjuicios

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda,

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 042**
en el día de hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875374b7db40bcc85951c13ba6266301808479f7488310d04d74bdbd7375615**

Documento generado en 07/12/2023 08:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>